

Sumilla: MEDIDA CAUTELAR a favor de mi esposo  
Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

**Señor Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
de la OEA**

1889 F Street, N. W.  
Washington, D. C. 20006  
USA

Email: [cidhoea@oas.org](mailto:cidhoea@oas.org)

De mi consideración:

Expresándole mi más respetuoso saludo

**ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO**, de nacionalidad peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07826907, esposa de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

Solicito se otorgue medida cautelar a favor de mi esposo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.b del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el art. 25 de su Reglamento; solicito:

A esta ilustre Comisión que adopte de manera urgente las medidas cautelares necesarias y requiera al Estado de Perú: **a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de mi esposo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, b) adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso de mi esposo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso a un tratamiento médico adecuado según lo recomendado por los especialistas pertinentes, c) adopte las medidas necesarias para que cese el aislamiento e incomunicación de mi esposo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, d) adopte las medidas necesarias para garantizar que sus condiciones de detención cumplan con las normas internacionales aplicables, e) adopte las medidas necesarias para el cierre del Penal Militar de la Base naval del Callao y el traslado de mi esposo del Penal Militar de la Base Naval del Callao a otro Establecimiento Penal que reúna las condiciones de los estándares internacionales contemplados en las Reglas Mínimas de Tratamiento de los reclusos por las NNUU; y a cargo exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario INPE, f) informar a la CIDH sobre las medidas tomadas para investigar los supuestos hechos que dieron lugar al otorgamiento de estas medidas cautelares y así evitar su repetición,** por los motivos que a continuación se expresan:

Mi esposo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, condenado a cadena perpetua por terrorismo agravado y por ser dirigente del Partido Comunista del Perú, es mantenido en el Penal Militar de la Base Naval del Callao hace 27 años, con la intención de hacer perpetuas las condiciones de aislamiento e incomunicación, negadoras de sus derechos fundamentales y agravadas por la vulnerabilidad de su edad al tener casi 85 años. El prolongado e indefinido aislamiento, las severas y discriminatorias restricciones de la ejecución penal carentes de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y el haber entrado a los 80 años de edad desde diciembre del 2014 con una frágil salud no bien atendida constituyen los elementos por

losquesu encierro en el Penal Militar de la Base Naval del Callao se ha convertido en un centro de tortura<sup>1</sup>. Siendo por lo expuesto que su permanencia en ése está afectando su salud física y psíquica poniendo en riesgo su vida e integridad personal.<sup>2</sup>

## I. QUIÉN ES EL AFECTADO

**MANUEL RUBEN ABIMAEI GUZMAN REINOSO** fue detenido el 12 de setiembre de 1992, juzgado y condenado por el llamado delito de terrorismo a la pena de cadena perpetua, como consta en el Exp. 560-03 en forma arbitraria e ilegal por cuanto esa pena no se encontraba vigente al momento de sentenciar. Desde su detención, hace 27 años está bajo custodia de la Marina de Guerra del Perú, el primer año en la Estación Naval isla San Lorenzo, los siguientes 26 en el PMBNC "CEREC".

Esta prisión fue creada al interior de la Base Naval del Callao sin ningún sustento legal en el marco de la emergencia nacional declarada por la dictadura de entonces, expresamente con carácter de excepción; situación que se pretendió subsanar con el Decreto Supremo 024-2001-JUS del 19/08/2001, cuando cae la dictadura, sustentándose en una ley que fuera declarada inconstitucional por STC Exp. N.010-2002-AI/TC del 3/01/2003, quedando sin basamento legal pese a sus dos modificaciones posteriores.

La excepcionalidad del Penal Militar Base Naval del Callao (PMBNC) se ha convertido en permanente, cuando la realidad social y política de hoy es completamente diferente a la de hace 27 años, como lo confirma el Grupo de Trabajo de las NNUU sobre Desapariciones forzadas que el 10/06/2010 afirmó: *"La situación política y socioeconómica ha cambiado radicalmente desde esos años"*.

Citando al mismo D.S. 024-2001-JUS, éste señala que el Comité Técnico del penal está compuesto por representantes de dos ministerios armados: el de Defensa y el del Interior a más de Justicia representado por el Presidente del INPE, quien en un comunicado oficial del 14/06/2016 reconoció que: *"No corresponde al INPE el cumplimiento y ejecución del Reglamento del CEREC (nombre que el D.S. 024 le otorga) siendo la Marina la entidad encargada"* y que el Comité Técnico, presidido por él, solamente *"orienta y asesora al Comando Superior y al Jefe del CEREC"* ambos oficiales de la Marina de Guerra del Perú.

No centrado en lo altamente restrictivo y negador de derechos del citado Reglamento (D.S. 024-2001-JUS) bien vale reparar que no se contempla ahí ningún régimen de tratamiento a los internos, esto es los internos ahí reclusos no tienen acceso a ningún tratamiento penitenciario, en violación de la Constitución Política vigente en el Perú, la cual en su Art. 139º,

---

<sup>1</sup><https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/66/268> 66º periodo de sesiones, tema 69 b) del programa provisional: Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, del 5 de agosto de 2011, punto 70, pág. 21: *"Debido a la ausencia de testigos, el régimen de aislamiento aumenta el riesgo de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dados sus graves efectos negativos para la salud, la utilización del régimen de aislamiento puede por sí misma equivaler a los actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por constituir una tortura según se define en el artículo 1 de la Convención contra la tortura, o bien un trato o pena cruel, inhumano o degradante, según se define en el artículo 16 de dicha Convención."*

<sup>2</sup>Ibid., punto 72, pág. 21: *"El régimen de aislamiento, cuando se lo utiliza con fines de castigo, no puede justificarse por ninguna razón, precisamente porque inflige dolores y sufrimientos mentales graves que van más allá de todo castigo razonable por la comisión de un delito y, por tanto, constituye un acto definido en el artículo 1 o el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y una violación del artículo 7 del pacto Internacional de derechos Civiles y políticos. Esto se aplica también a las situaciones en las que el régimen de aislamiento se impone como consecuencia de una infracción de la disciplina penitenciaria, siempre que el dolor y el sufrimiento experimentado por la víctima alcance la severidad necesaria"*. Referencia de utilidad para enjuiciar como corresponde el trato de aislamiento social prolongado e indefinido impuesto como régimen de ejecución penal a mi anciano esposo de 85 años casi.

inciso 21 y 22 se refiere al principio constitucional del objeto y fines de la pena, los que no contienen ninguna excepción o discriminación.

En otro acápite, expresamente se exceptúa la aplicación del Código de Ejecución Penal que constituye la norma especial para todos los internos del Perú, aludiendo a la “*peligrosidad*” del grupo de prisioneros, “*dirigentes terroristas*”, como decía en el texto original de ese D.S. 024-2001-JUS refiriéndose a las personas, que ahí se internaban. Lo que constituye una evidente discriminación, por un lado y expresión de la condición de no-persona, esencia del Derecho Penal del Enemigo, por otro.

Por lo tanto, si no es un régimen constitucional de tratamiento para la reincorporación social y si se les discrimina del Código de Ejecución Penal ¿quién determina las reglas? y ¿qué carácter tendría ese penal y su reglamento de excepción? ¿Acaso no está concebido dentro de las concepciones neo-conservadoras de simple aseguramiento punitivista, un régimen de castigo ejemplarizador y escarmiento? Así es y se puede comprobar in situ.

Este régimen de excepción, discriminatorio, inocuidador, de escarmiento y ejemplarizador es contrario también a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su Art. 27º se refiere a la posibilidad de suspender garantías, pero: “*en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación...*” y siempre y cuando “*tales disposiciones no sean incompatibles con las obligaciones que le impone el Derecho Internacional*” y sobre todo que “*no entrañen discriminación alguna fundada en... origen social*”.

Asimismo, el Exp. 560-03, en su Ejecutoria Suprema manda que: “*...se oficie al Jefe del CEREC a efectos de que gestione el traslado... a un establecimiento de máxima seguridad a cargo del INPE, cuya condena será controlada por el Juez penal en ejecutoria de sentencia*”. Pero esto, aun habiendo procedido a que se cumpla lo ejecutoriado tampoco nunca Juez o Sala alguna aceptó disponer ni cumplir.

## **II. DÓNDE Y EN QUÉ CONDICIONES SE ENCUENTRA EL AFECTADO. EN EL PENAL MILITAR DE LA BASE NAVAL DEL CALLAO SE VIOLA EL DERECHO DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO A NO SER OBJETO DE UN TRATAMIENTO CARENTE DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD RESPECTO DE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE CUMPLE LA PENA, A SABER:**

### **1. AISLAMIENTO SOCIAL PROLONGADO E INDEFINIDO**

Se le aísla indefinidamente desde hace 27 años sin que sentencia alguna así lo disponga; condición de aislamiento ésta con la intención de hacerla perpetua<sup>3</sup>; de encierro en una celda unipersonal de 2 x 2 mt, separado del resto de internos, celda en la que permanece

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, punto 76, pág. 22: “*El Relator especial sostiene que el aislamiento es contrario a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se expresa: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (resolución 2200 (XXI), anexo, de la Asamblea General). Los periodos prolongados de aislamiento no ayudan a la rehabilitación o resocialización de los detenidos (E/CN.4/2006/6/Add.4, párr. 48). Los efectos psicológicos y fisiológicos negativos, agudos y latentes, del régimen de aislamiento prolongado constituyen un grave dolor o sufrimiento mental. Por ello, el Relator Especial coincide con la posición adoptada respecto del Pacto en la Observación general núm. 20, en el sentido de que el régimen de aislamiento prolongado equivale a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto y, en consecuencia, a un acto definido en el artículo 1 o en el artículo 16 de la Convención. Por esas razones, el Relator Especial reitera que, en su opinión, toda imposición de un régimen de aislamiento que exceda de 15 días constituye una tortura, o bien un trato o pena cruel, inhumano o degradante, en función de las circunstancias. Exhorta a la comunidad internacional a que exprese su acuerdo con esa norma e imponga una prohibición absoluta de la reclusión en régimen de aislamiento que exceda de 15 días consecutivos.*”.

de 8 p.m. a 8 a.m. Teniendo por ámbito de circulación otra similar contigua que le sirve para colocar los libros que su esposa y amigos o la Cruz Roja Internacional le proporcionan; no comparte ningún espacio común; y tiene acceso a un pequeñísimo patio-pasadizo de 3 x 4 mt. para él solo.<sup>4</sup>

## **2. VISITA RESTRINGIDA ÚNICAMENTE A SU ESPOSA Y POR UNA VEZ AL AÑO POR 2 A 3 HORAS.**

En estos 27 años, durante 18 años no le permitieron visita alguna. Solo a partir del año 2010 recibe la visita de su esposa, quien suscribe, y ésta se da con severísimas restricciones. Cada visita, una vez al año, y excepcionalmente dos, se realizaba por 4 horas cada una, en un ambiente totalmente cerrado expresamente acondicionado para filmar y grabar las conversaciones. Las visitas son autorizadas a nuestro requerimiento con solicitudes, reiteraciones, salidas a la opinión pública o hasta con acciones de garantía o huelgas de hambre, pues las gestiones no son de oficio y demoran meses en responder. Sucede que con el nuevo gobierno el tiempo de duración de la visita se ha recortado a la mitad: ¡2 horas! Sin ninguna justificación ni razón y peor aún desconociendo que el Reglamento del Código de Ejecución Penal contempla la visita familiar interpenales 6 veces al año si los internos viven en la misma localidad y el propio D.S. 024 contempla el derecho a la visita familiar tres veces por semana (Art. 35º del R/CEP).

Nunca fueron aceptadas o autorizadas las visitas de amigos, religiosos, historiadores o periodistas, pese a que el D.S. 024 sí contempla las visitas especiales.

El aislamiento permanente no está contemplado en ninguna ley peruana como forma de ejecución penal, únicamente aparece como medida de sanción y expresamente se lo prohíbe a los adultos mayores. Tampoco aparece en la legislación antiterrorista pues fue expulsado de la normatividad por inconstitucional. En el Derecho Internacional ha sido establecido que el aislamiento prolongado de los reclusos constituye una forma cruel, inhumana y degradante de trato, así como la incertidumbre acerca de su duración y el confinamiento social prolongado es una forma de tortura con la que buscan destruir la personalidad del interno.

Tal situación fue constatada por el Comité contra la Tortura de las NNUU de octubre noviembre 2012: *“El Comité expresa su preocupación por las condiciones en la prisión de alta seguridad de la Base Naval del Callao con el confinamiento solitario prolongado, el aislamiento sensorial, la prohibición de comunicarse ...”*, asimismo demanda al Estado peruano: *“ ... asegurar que los presos de alta seguridad del Callao sean tratados conforme a las “Reglas Mínimas de Tratamiento de los reclusos” y “utilice el régimen de aislamiento como último*

---

<sup>4</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al analizar el requisito de gravedad para una medida cautelar, ha valorado el aislamiento prácticamente absoluto como una situación de riesgo que en el fundamento 35 de Medida cautelar N ° 184-17, Mohammad Rahim sobre los Estados Unidos de América, del 25 de julio de 2017: “ En segundo lugar, en lo que respecta a la situación de riesgo que enfrenta el Sr. Rahim, la Comisión observa que los solicitantes han argumentado que ha estado sujeto a un aislamiento prácticamente absoluto desde que ingresó a este establecimiento en marzo de 2008, específicamente en la unidad conocida. como "Campamento 7", que tiene visitas muy restringidas y una dieta inadecuada a pesar de su condición física. Aunque los solicitantes explicaron que no podían proporcionar más detalles ya que esta información se mantiene confidencial, la Comisión observa que, en su informe sobre Guantánamo, se ha recibido información preocupante sobre las condiciones que padecen las personas ubicadas en esa sección, "[...] un establecimiento que consta de celdas individuales y que actualmente se utiliza para alojar a un pequeño número de prisioneros conocidos como "detenidos de alto valor" [...] "donde" [...] no pueden contactar a sus familias ni por teléfono ni por video [...] "y tienen oportunidades limitadas para la recreación, entre otros. (...)"

*recurso y durante el menor tiempo posible, con la posibilidad de control judicial". Sin embargo el Estado peruano ha mantenido el aislamiento permanente de mi esposo, considero que la negativa del Estado peruano a dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité Contra la Tortura de las NNUU ha provocado un daño irreparable a los derechos fundamentales de mi esposo<sup>5</sup>, aislamiento e incomunicación durante 27 años, hoy agravadas por su situación de vulnerabilidad propia de su condición de adulto mayor de casi 85 años. Condiciones que ponen en grave riesgo su vida, salud e integridad física.*

### **3. SALUD MUY DESATENDIDA**

El prolongado aislamiento<sup>6</sup> ilegal, inconstitucional e inhumano ha deteriorado la salud de mi esposo en estos 27 años. Ya cuenta con casi 85 años y nunca fue llevado a un Hospital para un correspondiente chequeo médico por su condición de adulto mayor; el propio D. S. 024-2001-JUS expresamente lo prohibía. Mas el Estado peruano le denegó que su familia le proporcione médico de parte: geriatra y dentista, hasta que fue en la Sala del nuevo juicio Exp. 346-2013 cuando por mi propia gestión ante el Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional atendió mi pedido. Veintisiete años de aislamiento e incomunicación generan consecuencias irreversibles en la salud de una persona y esto es una preocupación muy profunda de quien suscribe, pues nunca médico alguno había escrito diagnóstico alguno referente a los efectos del prolongado aislamiento. La Juez del 36º Juzgado Penal en el proceso de Habeas Corpus por su derecho a la salud ordenó al jefe del INPE le proporcione atención médica especializada, sin embargo, no se cumplió. Últimamente el Tribunal Constitucional en la sentencia del 11 de Abril del 2017, expediente 00166-2017-PHC/TC, señala falazmente que "no se le niega ningún derecho fundamental", por lo que se concluye que "no existe ninguna desprotección de Derechos y Garantías" para mi esposo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso pese a la existencia de orden judicial en el Habeas Corpus referido. Por lo que observamos que tampoco el recurso de Habeas corpus parece constituir un recurso efectivo para mi esposo y considero que teniendo en cuenta su edad de 85 años y todas las enfermedades que se le están agravando, de mantenerse estas condiciones, su salud y su propia vida están en riesgo y en el Perú no existe juez que no se deje presionar por el poder político tratándose de "terrorismo", peor, de mi esposo. Aquí en el Perú mi esposo está desprotegido.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup>Resolución N° 2/06 Sobre las Medidas Cautelares sobre los detenidos en Guantánamo, punto resolutivo 1.: "1. DETERMINAR que la negativa de los Estados Unidos a dar efecto a las medidas cautelares de la Comisión ha provocado un **daño irreparable** a los derechos fundamentales de los detenidos en Guantánamo, incluyendo su derecho a la libertad y su derecho a la integridad personal." (el resaltado es nuestro).

<sup>6</sup>66º periodo de sesiones, tema 69 b) del programa provisional: Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, del 5 de agosto de 2011, punto 100, pág. 26: "debe haber un sistema documentado de supervisión y examen periódico de las condiciones físicas y mentales del detenido a cargo de personal médico calificado, al comienzo del régimen de aislamiento y también diariamente durante todo el periodo en que el detenido permanezca en ese régimen, según lo exige la regla 32, párrafo 3 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El personal médico encargado de la supervisión de los detenidos debe tener una formación especializada en evaluación psicológica y/o debe contar con el apoyo de especialistas en psicología. Además, el personal médico debe ser independiente y responsable ante una autoridad ajena a la administración penitenciaria. Preferentemente, debe pertenecer al sistema nacional general de salud. Todo deterioro de la condición mental o física del detenido debe dar lugar a la presunción de que las condiciones de aislamiento son excesivas, por lo que se debe proceder inmediatamente a una revisión de la medida."

<sup>7</sup>Ibid., punto 75, pág. 22: "El uso del régimen de aislamiento solo puede aceptarse en circunstancias excepcionales, en las que su duración debe ser tan breve como sea posible, y durante un plazo que se anuncie y comuniqué debidamente. Dados los efectos perjudiciales del régimen de aislamiento indefinido, su posible uso para obtener información o una confesión durante la prisión preventiva, y el hecho de que esa incertidumbre impide la interposición de recursos para impugnar la medida, el Relator especial considera que la imposición de un régimen d

El PMBNC no cuenta con tópicos, en el año 2013 tuvo una severa infección que tampoco motivó salida al Hospital aunque permaneció más de 15 días interno en el Centro Médico dentro de la Base Naval.

En los años '70s fue diagnosticado de Psoriasis Artropática Puntata Generalizada; también de Policitemia no Vera; de Hipertensión arterial; y, Gastritis crónica. Reiterativamente viene ingiriendo la misma medicina para la Psoriasis, el NEO-TIGASON (y antes TIGASON) de 250 mlgs. Prescrita en 1988 por el médico especialista que lo trataba en aquellos tiempos, pero si desde entonces se le presentaba la crisis psoriásica una vez al año, generalmente en invierno, desde hace más o menos 5 años le sobrevienen las crisis 2 a 3 veces al año. Y nunca en estos 25 años le han evaluado las repercusiones de la medicina en el Bazo o el Hígado. Tampoco nunca le han tomado ni las radiografías, ecografías o tomografías dispuestas como figura en la Resolución del Habeas Corpus que exigió al INPE cumpla, hasta mi gestión en la Sala del Juicio cuando logré, el 2017 el ingreso de Geriatra y Dentista bajo mi propio peculio además. Siendo los resultados preocupantes, entre los cuales una anemia severa y problemas renales. También señalo que desde diciembre del 2016 mi esposo viene presentando reiterados cuadros de AFTA y DISENTERÍA cuyas causas desconocemos, aun cuando venimos exigiéndolas tanto al INPE como a la dirección del CEREC. Resulta que cada una de estas instituciones responsabiliza a la otra del funcionamiento del CEREC. Debe precisarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al analizar el requisito de urgencia de las medidas cautelares ya ha considerado que la presunta falta de atención y de adecuado tratamiento médico que requeriría las serias patologías pueden conllevar un mayor deterioro de la salud del beneficiario.<sup>8</sup>

Esta situación podría agravarse si se considera la vulnerabilidad debido a su edad avanzada sumada a la vulnerabilidad de estar en prisión en estas condiciones, esta situación de riesgo también ha sido valorada por la Comisión Interamericana como una situación de riesgo dentro del análisis del requisito de gravedad de las medidas cautelares<sup>9</sup>, asimismo las medidas que debe adoptar el Estado peruano para preservar la vida e integridad personal de mi esposo deben tener en cuenta su condición de persona adulto mayor.<sup>10</sup>

Todo esto viola la Constitución Política vigente, Art. 2º inciso 1 y Art. 7 así como las Reglas Mínimas de las NNUU (punto 22), la Convención Americana de DDHH y la Convención para prevenir y sancionar la tortura (Art. 2º).

#### 4. INCOMUNICACION SIN LEY O SENTENCIA QUE LA DISPONGA

---

*aislamiento por tiempo indefinido viola las debidas garantías procesales de la persona procesada (artículo 9 del Pacto, artículos 1 o 16 de la Convención y artículo 7 del Pacto)."*

<sup>8</sup>Medida cautelar N°. 102-19, Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela, 7 de marzo de 2019. Fundamento 29: "(...) la Comisión considera que el propuesto beneficiario podría volver a verse inmerso en eventos de riesgo, así como en un mayor deterioro de su salud, ante presunta falta de atención y tratamiento médico que requeriría ante sus serias patologías. En este sentido la Comisión considera que se requiere la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos."

<sup>9</sup>Medida cautelar N ° 184-17, Mohammad Rahim sobre los Estados Unidos de América, del 25 de julio de 2017. Fundamento 35: "(...) Esta situación podría agravarse si se considera su **edad avanzada** y los riesgos potenciales que se han informado en el informe antes mencionado sobre Guantánamo con respecto a la población que tiene más de cincuenta años." (el resaltado es nuestro).

<sup>10</sup>Medida Cautelar No. 496-14 y 37-15, Personas privadas de libertad en quince comisarias o dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires respecto de Argentina. Fundamento 3: "(...) a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en las comisarias y dependencias policiales identificadas en la presente resolución. Estas medidas deben tomar en consideración las situaciones particulares de determinados grupos, tales como mujeres **o personas mayores.**" (el subrayado es nuestro).

La única comunicación que tiene es conmigo (una visita anual de 2 a 3 horas) y cartas conmigo y con algunos de los familiares de su primera esposa (madre, de 92 años y hermano de 50 años). Nuestras cartas son sometidas a estricta censura, demorando su entrega hasta 8 días. Se nos prohíbe escribir de lo que en el Penal Militar consideran política y en realidad es todo lo que no sea familiar. No tiene derecho a usar la vía telefónica por ningún motivo, ni con sus familiares.

De esta manera violentan el Art. 2º inciso 10 de la Constitución Política, puesto que se le incomunica sin mandato de juez ni sentencia que así lo disponga. Igualmente se desconoce el C.E.P. cuyo Art. 38º expresamente señala el derecho a las comunicaciones de los internos. Asimismo se violentan los puntos 37 y 39 de las Reglas Mínimas de las NNUU para el Tratamiento de los reclusos que señalan que los prisioneros poseen autorización para comunicarse con sus familiares y amigos.

La comunicación puede darse a través de visitas, cartas o comunicación telefónica pero mi esposo no recibe ninguna visita excepto la mía y como precisé 1 ó 2 veces al año y por 2 a 3 horas cada vez. No tiene derecho a telefonar con nadie, ni conmigo y las únicas comunicaciones escritas son conmigo o su ex suegra y bajo estricta censura. En realidad, le imponen ilegalmente un régimen de aislamiento e incomunicación, prolongado e indefinido hace 27 años. La existencia del Penal Militar de la Base Naval del Callao sigue siendo ilegal, el D.S. 024-2001-JUS tiene como base legal el Decreto Ley 25744, el mismo que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 010-2002-AI/TC del 03 de enero de 2003, el D.S. 024-2001-JUS tiene base ilegal, las modificatorias posteriores lo demuestran, no es función de la marina custodiar penales, el artículo 165º de la Constitución Política del Perú establece que: “las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la república. (...)”, no figura la detención, custodia o carcelería de civiles.

## **5. DERECHO A LA DEFENSA RESTRINGIDO**

.Se le restringe el legítimo derecho de defensa al entorpecer el ingreso de los medios adecuados para preparar su defensa llegando hasta prohibir o censurar documentos de estrategia legal; sentencias o jurisprudencias tienen que ser revisadas. Además de la estricta revisión al ingreso de sus abogados, sus entrevistas con estos son filmadas, grabadas o escuchadas.

.Se le sigue negando su derecho al análisis de las diversas resoluciones judiciales o de otra índole relacionadas a las nuevas acusaciones fiscales, así como la bibliografía que pueda servir a su estrategia legal. Censuran libros, noticias de la Red, y cuanto consideren arbitrariamente “prohibido” y como nadie vé ni registra lo siguen aplicando arbitrariamente.

.Desde la época de la dictadura fujimorista se le viene negando la visita de abogados extranjeros, negativa extendida hasta hoy, incluso negaron la visita de nuestro abogado norteamericano ante la CIDH, el Doctor Erlinder y no han dado respuesta alguna a la solicitud de visita de los abogados de Chile, Argentina, México y Colombia.

.Violan su derecho a la Defensa contemplado en la Constitución Política, Art. 139º inciso 14, en el Art. 8.2 de la Convención Americana de DDHH, y en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así digo que:

Que, el 24 de mayo del 2017 la Coordinadora Internacional de Solidaridad y por la Libertad de los Presos Políticos del Mundo, presentó ante la CIDH y en el marco del 162º periodo de sesiones en Argentina, una denuncia contra el Estado peruano por persecución de

una colectividad con identidad propia: marxista-leninista-maoísta, pensamiento Gonzalo, fundada en motivos políticos e ideológicos, con una privación intencional, sistemática, grave y discriminatoria de sus derechos fundamentales con el objetivo de proscribir para excluirlos de la sociedad peruana, denuncia que ha sido registrada bajo el numero **P-924-17**. Ante la justa denuncia además de la campaña mediática<sup>11</sup>, el Ministerio de Justicia se pronunció mediante el comunicado de fecha 05 de junio del 2017, en el que se corrobora la persecución política contra los marxista-leninista-maoístas, pensamiento Gonzalo, puesto que concibe que quienes llama “terroristas” no tienen derechos, son enemigos a los cuales solo cabe atacar, excluir o destruir, comunicado que rechazo, así como las declaraciones del Procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior<sup>12</sup>. En represalia a la denuncia interpuesta mi esposo viene siendo sometido actualmente a hostigamiento y hostilidad puesto que por disposición del INPE le están poniendo grabaciones y escuchas en un inadecuado ambiente donde repentinamente recibe las entrevistas legales con sus abogados, y justamente al abrísele nuevos juicios están restringiendo hasta negar la reserva de la Defensa con sus abogados. Todo lo cual agrava sus ya restrictivas condiciones de prisión a que ha sido sometido durante estos 27 años de aislamiento e incomunicación.

.En el caso 85-2014 a mi esposo se le negó el derecho de designar su abogado de elección, por cuanto su abogado Alfredo Crespo Bragayrac fue excluido de la defensa, tras una falsa incompatibilidad por ser su coacusado en el mismo proceso; del mismo modo a su abogado se le ha abierto proceso disciplinario ante el Consejo de Ética del Colegio de abogados de Lima para inhabilitarlo del ejercicio profesional, peor aún el proyecto de ley de la abogacía peruana, que ya cuenta con Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos pretende impedir que los abogados que han sido sentenciados por delito de terrorismo puedan ejercer la profesión a pesar de que se encuentren rehabilitados, lo que dejaría en virtual indefensión a mi esposo en los nuevos juicios en curso pese a dos condenas con cadena perpetua por autoría mediata.

## **6. LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE PENSAMIENTO COMPLETAMENTE NEGADA.**

Como es internacionalmente reconocido con la libertad de expresión se identifican a los Estado de Derecho y se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión y juicio de valor que cualquier persona puede emitir. En el PMBNC se las viola flagrantemente hasta su completa negación.

Cuando en el año 2009 logré recopilar y publicar los escritos de mi esposo para su defensa legal a raíz del “Megaproceso” (Exp. 560-03) esto motivó que se nos abriera proceso administrativo y judicial, siendo finalmente, al cabo de 2 años, archivado. Y la administración tanto del INPE como de la Marina de Guerra demoraron más de un año para autorizar su ingreso al PMBNC “CEREC” siendo libro de propiedad de mi esposo.

El ingreso del libro de sus “Memorias desde Némesis” escrito en 1993 y publicado en el 2015 en el extranjero, tampoco fue autorizado, ni para su corrección previa en borrador ni ya impreso tampoco. Nunca autorizaron el ingreso del libro a su propietario en ese PMBNC “CEREC”.

---

<sup>11</sup><http://diariocorreo.pe/politica/brazo-legal-del-movadef-denuncia-al-estado-peruano-ante-la-cidh-fotos-753945/>  
<http://diariocorreo.pe/politica/organizacion-prosederista-denuncia-al-peru-ante-la-cidh-753973/>  
<http://larazon.pe/politica/generales/fachada-de-sl-denuncia-al-peru-ante-la-cidh-7512>

<sup>12</sup><https://panamericana.pe/24horas/locales/227989-movadef-denuncia-peru-cidh-pide-liberacion-abimael-guzman>  
<http://www.elperuano.com.pe/noticia-%E2%80%99Cel-estado-busca-justicia-y-no-impunidad-frente-al-terrorismo%E2%80%9D-56775.aspx>



Sus estudios de investigación política, económica, ideológica, social, científica o histórica que por años guardaba en su celda en demostración de su trabajo y producción intelectual desaparecieron en una requisita del 2014 por la DINCOTE para la investigación del caso MOVADef; incluso una Resolución del Jurado Nacional de Elecciones subrayada por él la han calificado de “prueba del delito de terrorismo” en el juicio en curso.

Nunca autorizaron el ingreso de periodistas internacionales solicitado durante y después de la dictadura, también fueron denegadas las solicitudes de la prensa nacional en todos estos 25 años.

Una evidente acción arbitraria de silenciamiento, negándole el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de opinión y conciencia amparados en la Constitución Política vigente, Art. 2º inciso 4 y el Art. 13.1 de la Convención de Derechos Humanos.

## **7. TRABAJO Y CREACION INTELECTUAL PERSEGUIDO**

Como señalé más arriba su trabajo es fundamentalmente intelectual y si sus libros van a ser objeto de juicios, sus trabajos de estudio y análisis escritos objeto de requisas, y las informaciones de censuras y restricciones ¿qué se está persiguiendo sino la “cosificación” de una persona? En un Estado de Derecho se respeta la condición de persona de los prisioneros; no se puede reducir a comer y descomer a ningún prisionero del mundo, sin embargo el régimen que se impone en la Base Naval, más negador y más restrictivo con mi esposo, es ilegal, inconstitucional e inhumano y nadie, ni la Marina de Guerra, ni el INPE, ni el Ministerio de Justicia ni los reiterados recursos de garantías por mí interpuestos, ninguna de estas instituciones a las que he recurrido en todos estos años quiere atender ni resolver tan injusto sistema de tortura, por lo que responsabilizo al Estado Peruano de cualquier daño que le sobrevenga si no se toma medidas protectoras de su vida y su salud.

También el derecho a trabajar, a la creación intelectual está amparado en la Constitución Política, Art. 2º inciso 8 y Art. 22º; en el C.E.P. Art. 65; en su Reglamento Art. 105º (R/CEP); así como es obligación del Estado apoyar y fomentar el derecho a trabajar y no en modo alguno perturbar, restringir o negarlo.

## **8. CAMPAÑAS DE TRATO DEGRADANTE SISTEMÁTICAS**

Pero, no siendo suficiente la cadena perpetua sin ley y las condiciones de trato cruel de ejecución penal a que someten a mi esposo en el Penal Militar de la Base Naval “CEREC”, fuera del mismo los servicios de inteligencia del Estado a través de los medios de prensa escritos, televisivos o en las redes, de manera reiterada y sistemática lanzan ataques, afectaciones y agravios contra la persona de mi esposo aprovechándose de que no le permiten acceder a la prensa con voz e imagen propias, para defenderse ni tan siquiera pedir rectificaciones a la prensa que difama y tergiversa sus ideas o sus hechos.

En reiteradas ocasiones las imágenes de mi esposo tomadas por la DINCOTE cuando su detención y dentro de dicha institución torso desnudo así como en traje a rayas con número y enjaulado sobre una lancha hacia la Estación Naval Isla San Lorenzo antes del primer juicio, son difundidas por los canales de televisión afines al Estado peruano, en evidente demostración del trato degradante sistemático contra mi esposo, negando su derecho constitucional a ser persona, violando el art. 1 de la vigente Constitución Política del Perú.

Aún cuando organismos internacionales ya cuestionaron seria y ampliamente tales imágenes.

#### RESUMIENDO LAS CONDICIONES QUE AFECTAN A MI ESPOSO:

El aislamiento e incomunicación prolongados e indefinidos, discriminación y tortura niegan la condición de persona con derechos y a no ser tratado con un régimen carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena hace 27 años mi esposo de casi 85 años de edad y ponen en riesgo su vida, salud e integridad física. Todo en violación de la Constitución Política vigente y las Reglas Mínimas de las NNUU para el Tratamiento de los reclusos, cuyo punto 6 dice expresamente que éstas se han de aplicar imparcialmente, que no debe haber diferencias de trato por prejuicios principalmente de opinión política, llamando a que se respeten las opiniones o preceptos de los internos.

Debe tenerse en cuenta la legislación especial para adultos mayores, entre ésta, la Ley 30490 o ley de la Persona Adulta Mayor, asimismo la Resolución Presidencial N° 146-2006-INPE referida al tratamiento a los prisioneros adultos mayores, que se soslayan en el PMBNC "CEREC"; tanto como la legislación especial internacional para adulto mayor como el Protocolo de San Salvador, vinculante para todos los Estados Parte de América Latina y El Caribe, Art. 17° La Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores que señala que *"cualquier medida de privación o restricción de la libertad será de conformidad con la ley"*, que *"la persona mayor privada de libertad tiene derecho a garantías conforme a los derechos humanos contemplados internacionalmente y a ser tratada conforme a los objetivos y principios de la Convención"*, exigiendo a los Estados incluso que *"se promuevan medidas alternativas de libertad"*. Así también la Carta de San José sobre los derechos de los Adultos Mayores en América Latina y El Caribe; de las NNUU. O la Convención contra el Trato inhumano y degradante, y la tortura del aislamiento indefinido y prolongado de los reclusos, de agosto del 2011, de las NNUU. La Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) art. 5 puntos 1 y 2.

#### III. EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Consideramos que el requisito de **gravedad**, se cumple por cuanto mi esposo está expuesto a diversas fuentes de riesgo ya descritas que podrían tener un grave impacto en sus derechos a la vida y a la integridad personal.

En cuanto al requisito de **urgencia**, mi esposo ha estado recluido en el Penal Militar de la Base Naval del Callao durante casi 27 años en condiciones que ya han sido calificadas como tortura por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. En estas circunstancias, considero que dada la vulnerabilidad de la privación de su libertad hace 27 años, agravada por la vulnerabilidad de su edad de casi 85 años y el deterioro mayor de sus enfermedades, el simple paso del tiempo puede causar daños adicionales a los derechos a la vida e integridad personal de mi esposo.<sup>13</sup>

Con respecto al requisito de **irreparabilidad**, considero que se cumple en la medida en que el impacto potencial sobre su derecho a la vida e integridad personal constituye el nivel más alto de irreparabilidad.

---

<sup>13</sup>Medida cautelar N ° 184-17. Mohammad Rahim sobre los Estados Unidos de América, 25 de julio de 2017. Fundamento 39: " En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se cumple en la medida en que el Sr. Rahim ha sido privado de su libertad en la Base Naval en Guantánamo durante casi diez años en condiciones que ya han sido calificadas como inaceptables por el Comisión, y a pesar de los recurrentes llamamientos al Gobierno de los Estados Unidos para poner fin a las intolerables condiciones que padecen las personas privadas de libertad en este establecimiento. En estas circunstancias, la Comisión considera que el simple paso del tiempo puede causar daños adicionales a los derechos a la vida e integridad personal del Sr. Rahim."

## **DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGA VIOLADOS:**

Art. 4º DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD.

Art. 5º DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. (Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes)

Art. 8º GARANTIAS JUDICIALES.

2d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor. (subraya nuestra).

## **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Copias de Habeas Corpus de fecha 17 de marzo 2016, 12 de agosto 2016, 20 de diciembre 2016, 28 de enero 2017.
- 2.- Copia de cartas al Presidente INPE por cambios de condiciones de Ejecución Penal y denunciando hostilidad y hostigamiento, de fecha 4 de febrero 2014, 10 de marzo 2016, 17 de marzo 2016, 26 de abril 2016, 26 de octubre 2016, 7 de diciembre 2016, 27 de enero 2017, 24 de febrero 2017, 10 de abril 2017.
- 3.- Copia de cartas al Presidente de la República Ollanta Humala de fecha 17 de marzo del 2016 y a la Ministra de Justicia María Soledad Pérez Tello de fecha 01 de diciembre 2016.
- 4.- Copia de Memorándum Nº 136 del 01 de marzo 2017 del Consejo Técnico Penitenciario que cambia lugar de las entrevistas de abogados.
- 5.- Copia de Memorándum Nº 241 del 22 de junio del 2017 del Consejo Técnico Penitenciario que dispone la instalación de cámaras de video en los ambientes de trabajo.
- 6.- Copia de recurso de Reconsideración contra Memorándum Nº 241 del 22 de junio del 2017.
- 7.- Resolución del Tribunal Constitucional 00166-2017-HC/TC del 11 de abril del 2017 que declara IMPROCEDENTE en última instancia la denuncia contra negación de derechos en Ejecución penal de la Base Naval.
- 8.- Declaraciones del Procurador Milko Ruiz al Diario Correo de fecha 7 de marzo del 2017 y El Peruano de fecha 16 de junio del 2017.
- 9.- Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sobre el proyecto de ley de la abogacía peruana.
- 10.- Informes médicos: Geriátría, Cardiología y Odontología. Análisis últimos.

**POR LO EXPUESTO**, a Ud. Señor Presidente, solicito tener por presentada la presente medida cautelar y darle el trámite que corresponde.

**PRIMER OTROSI DIGO.** - Solicito de conformidad con el artículo 48 d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 18.g del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se realice una visita in loco al Penal Militar de la Base Naval del Callao a efectos de verificar el aislamiento e incomunicación a que es sometido mi esposo y que ponen en grave riesgo su vida, salud e integridad física.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.**- Preciso que mi esposo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso junto con la suscrita y otros peticionarios presentamos una petición ante la CIDH con acuse de recibo de fecha 30 de setiembre del 2008 y número de referencia **P-1548-08**, asimismo la defensa técnica de nuestra parte formuló denuncia por exceso de carcelería ante la CIDH con acuse de recibo de fecha 21 de julio del 2007 y número de referencia **P-939-07**, del mismo

modo la Coordinadora Internacional de Solidaridad y por la Libertad de los Presos Políticos del Mundo presentó un denuncia contra la persecución política de los marxista-leninista-maoísta, pensamiento Gonzalo, entre los que se encuentra mi esposo, denuncia recepcionada con fecha 24 de mayo del 2017 y número de referencia P-924-17.

**TERCER OTROSI DIGO.** - Que designo abogado a los letrados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, identificado con DNI N° 06113849 y Matrícula del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 11206, Alex Manuel Puente Cárdenas, identificado con DNI N° 09839879 y Matrícula del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 56178.

**CUARTO OTROSI DIGO.** - Que para los efectos de la presente medida cautelar señalo domicilio legal en Av. Nicolás de Piérola 986 (Plaza San Martín) oficina 203 lugar donde solicito se haga llegar las comunicaciones de la Comisión así como correo electrónico: inst.asesoriajuridicaratioiuris@gmail.com y teléfono de contacto celular en Perú, +51 959798310.

Lima, 20 de setiembre del 2019.

*Elena Y. de Guzmán*

ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO

*Alex Manuel Puente Cárdenas*  
Alex Manuel Puente Cárdenas  
ABOGADO  
CAL 56178

*Alfredo V. Crespo Bragayrac*  
ALFREDO V. CRESPO BRAGAYRAC  
ABOGADO  
CAL. 11206